

OFORD: 19954
Santiago, 27 de febrero de 2023

Antecedentes.: Su presentación ingresada a esta Comisión con fecha 7 de febrero de 2023.

Materia.: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación de Antecedentes, mediante la cual plantea su interpretación respecto de la situación de las administradoras de fondos privados a que se refiere el artículo 90 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712 (en adelante, LUF), ante el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, regulado por la Ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec (en adelante, Ley Fintec). Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a usted lo siguiente:

1.- En su presentación indica que, conforme su interpretación, las administradoras de fondos privados a que se refiere el artículo 90 de la LUF "... *están facultadas para prestar el servicio de asesoría de inversión que quedará bajo la regulación de la Ley N°21.521 (?Ley Fintech?), sin necesidad de inscribirse en el nuevo Registro de Prestadores de Servicios Financieros (el ?Registro?)*". Alternativamente, y en subsidio de lo anterior, solicita "... *confirmar que las Administradoras Privadas que se inscriban en el Registro no estarán obligadas a tener objeto exclusivo de asesoría de inversiones.*"

2.- Al respecto, se debe tener en consideración que el inciso primero del artículo 5 de la Ley Fintec establece que sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por esta Comisión. Las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente, sujeto al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades adicionales que autorice la Comisión mediante norma de carácter general.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 5 de la Ley Fintec dispone que podrán prestar los servicios mencionados previamente, las entidades fiscalizadas por la Comisión que allí enumera, sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, y conforme al marco legal y normativo que les rige en atención a su giro u objeto o a la normativa complementaria que dicte la Comisión al efecto. En el caso particular del servicio de asesoría de inversión, los intermediarios de valores de la Ley N°18.045, las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la Ley N°20.712, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, y los corredores de productos de la Ley

N°19.220, se encuentran autorizados por la ley para prestar el servicio de asesoría de inversión sin necesidad de estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Luego, el artículo 6 de la Ley Fintec, referido a los requisitos de inscripción, indica en su inciso tercero que solo podrán prestar los servicios regulados por dicha ley, las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de uno o más de tales servicios.

3.- Por otra parte, conforme a lo dispuesto en la Ley Fintec, esta Comisión dictó la Norma de Carácter General (NCG) N°493 de 2023 que regula la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. En lo particular, en su sección IV. establece que las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la norma se encontraran inscritas en el Registro de Asesores de Inversión, conforme a las instrucciones impartidas por la NCG N°472, se reputarán inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros al que se refiere el artículo 5 de la Ley Fintec y conferida la autorización a que se refiere el artículo 7 numeral 5 de la misma ley. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del 3 de febrero de 2024, deberán remitir a esta Comisión los antecedentes exigidos por la norma para mantener vigente dicha inscripción.

4.- En virtud de la legislación expuesta, se observa que las sociedades a que se refiere el artículo 90 de la LUF no serían de aquellas entidades autorizadas por la Ley Fintec para prestar servicios de asesoría de inversión sin necesidad de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Ello, por cuanto el artículo 5 de la Ley Fintec enumera expresamente aquellas entidades que podrán prestar servicios de asesoría de inversión sin necesidad de inscripción en el registro en comento, dentro de las cuales no se encuentran las sociedades a que se refiere el artículo 90 de la LUF.

5.- Finalmente, en cuanto a aquellas sociedades administradoras de fondos de inversión privados que a la fecha de entrada en vigencia de la NCG N°493 estuvieren inscritas en el Registro de Asesores de Inversión o aquellas que tuvieran solicitudes de inscripción en el Registro de Asesores de Inversión pendientes, deberán estarse a lo dispuesto en la sección IV de la NCG N°493, en cuanto antes del 3 de febrero de 2024 deberán remitir a esta Comisión los antecedentes exigidos por la norma para mantener vigente dicha inscripción.

Por otra parte, aquellas entidades que actualmente ejerzan como sociedades administradoras de fondos de inversión privados y deseen prestar alguno/s de los servicios regulados por la Ley Fintec, deberán requerir su solicitud de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros conforme lo dispuesto en la NCG N°493, debiendo acreditar el cumplimiento de lo exigido en la Ley Fintec, lo que entre otras cosas supone que la entidad tenga como giro exclusivo la prestación de uno o más de los servicios enumerados en el artículo 5 de la Ley Fintec.

Saluda atentamente a Uste



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero